

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 169

Jueves 4 de agosto de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Hacienda

#### Dirección General de Seguros y Ahorros

*ORDEN de 21 de julio de 1955, fijando en 500.000 pesetas la cifra de su depósito de inscripción a la MUTUA CONTRA INCENDIOS VALLADOLID-PALENCIA.*

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la «Mutua contra Incendios Valladolid-Palencia» manifestando que se considera relevada de la obligación de constituir el depósito de inscripción de 500.000 pesetas efectivas que por su carácter interprovincial le señaló la Ley de 18 de marzo de 1944, por entender que le ampara en tal sentido la disposición transitoria 1.ª de la nueva Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954.

Teniendo en cuenta que tal interpretación es inadmisibles, toda vez que la referida disposición transitoria establece únicamente que las Entidades actualmente operantes no vendrán obligadas a modificar la cifra de sus capitales y depósitos mientras no amplíen sus actividades, pero en ninguna forma convalida situaciones irregulares en punto a tales garantías económicas de las Entidades aseguradoras.

Visto el informe de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado señalar la obligación en que se encuentra la «Mutua contra Incendios Valladolid-Palencia» de completar la cifra de su depó-

sito de inscripción hasta el importe de 500.000 pesetas efectivas señalado en la Ley de 18 de marzo de 1944.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Ahorro».

2.549

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

El excelentísimo señor gobernador civil de Zamora me comunica que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 8 de marzo de 1921, a petición de la Asociación Nacional Española de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Medina de Rioseco, ha sido juramentado por dicho Gobierno, para prestar servicios como guarda de la misma, don Paulino Martín Suárez.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 2 de agosto de 1955.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

2.583

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Berceo, en cumplimiento de lo preve-

nido en el artículo 134 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el lugar denominado «Teso Los Zumagües»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal de Berceo; como zona infecta, el referido lugar «Teso Los Zumagües».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXVIII del vigente reglamento de Epizootias, y vacunación obligatoria contra dicha enfermedad en el ganado lanar de los términos de San Salvador, Gallegos de Hornija, Vega de Valdeironco, Marzales, Villalar de los Comuneros, Torrecilla de la Abadesa, Tordesillas, Velilla y Berceo.

Valladolid, 1 de agosto de 1955.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

2.578

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

#### Delegación Provincial de Valladolid

*De interés para los agricultores que no han solicitado la prima de reserva correspondiente a la campaña 1954-55*

Nuevamente se recuerda a los agricultores que se acogieron el pasado año a los beneficios de la reserva establecidos por la circular número 2 de 1954

de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y que en el día de la fecha, no han solicitado la prima correspondiente a los productos ya recogidos, trigo y remolacha, que el plazo para hacer entrega en esta Delegación Provincial de los documentos de aforo y entrega, finaliza el día 1 de septiembre del presente año, significando la importancia de que tales documentos sean presentados cuanto antes en bien de los propios interesados que de tal forma habrían de percibir con menor demora, el importe de las primas que hubieran de corresponderles.

Valladolid, 29 de julio de 1955.—El gobernador civil, delegado provincial.

2.562

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

La orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación, de fecha 30 del pasado mes de junio, dispone entre otras cosas:

1.º El aumento autorizado por Decreto de 3 de junio último, sobre ordenación de la campaña cerealista de 1955-56 lleva implícita, entre otras, la obligación para el agricultor de abonar directamente a las Diputaciones Provinciales el gravamen de la riqueza provincial sobre el trigo que hasta la fecha percibían aquellas Corporaciones a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y que administraba el Comité de Fondos Provinciales creado por la Orden comunicada y conjunta de los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación de 14 de octubre de 1954.

2.º A partir de primero de julio actual el arbitrio sobre el trigo encuadrado en el arbitrio sobre la riqueza provincial, será exaccionado directamente por las Diputaciones que lo tuvieren autorizado, quedando, por lo tanto, excluido dicho gravamen del régimen de recaudación y distribución regulado por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación de 14 de octubre de 1954.

3.º El tipo de gravamen sobre el trigo se unifica en todas las provincias que lo tengan autorizado en el uno y medio por ciento, durante el presente año, entendiéndose durante el mismo período absorbido en aquél el que se viene cobrando sobre las harinas, no pudiendo exigirse impuesto alguno sobre las mismas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 29 de julio de 1955.—El gobernador civil, delegado provincial.

2.562

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

#### Negociado de Electricidad

*Autorizando a don José María Olaguibel Llovera, director gerente de «Electra Popular Vallisoletana», S. A., para establecer una línea eléctrica de alta tensión desde la línea de «Material Fijo-Arcas Reales» hasta el centro de transformación en los terrenos de los Hermanos Maristas.*

Visto el expediente promovido por don José María Olaguibel Llovera, director gerente de «Electra Popular Vallisoletana», S. A., solicitando autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión, desde la línea de «Material Fijo-Arcas Reales» hasta el centro de transformación en los terrenos de los Hermanos Maristas, situados frente al kilómetro 187 de la carretera nacional de Adanero a Gijón.

Esta Jefatura de Obras Públicas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a don José María Olaguibel Llovera, director gerente de «Electra Popular Vallisoletana», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la línea de «Material Fijo-Arcas Reales» hasta el centro de transformación en los terrenos de los Hermanos Maristas, situados frente al kilómetro 187 de la carretera nacional de Adanero a Gijón.

Segunda. Antes de dar comienzo a las obras en terrenos de dominio público, deberá el concesionario aumentar la fianza, constituyendo la definitiva igual al 3 por 100 del presupuesto, que exige el artículo 19 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

Tercera. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito por el ingeniero de caminos don José María Olaguibel Llovera, que lleva fecha de febrero de 1954, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que esta Jefatura de Obras Públicas autorice, previa presentación de la oportuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto.

tuna instancia, o de instancia y correspondiente proyecto.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Cuarta. Las instalaciones deberán cumplir las prescripciones del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, quedando el concesionario obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la vigente legislación social, la de Protección a la Industria Nacional y todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Quinta. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación al concesionario y quedar terminadas en el plazo de dos meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento por escrito a la Jefatura de Obras Públicas, tanto de su principio como de su terminación.

Sexta. Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas en la condición primera; se autoriza su establecimiento en las partes en que afecten a vías y terrenos de dominio y uso públicos y terrenos del Estado, y se decreta para las mismas la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad de particulares a los cuales les haya sido hecha la notificación de la petición y cuya relación de los mismos aparece inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 29 de marzo de 1954 y siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas sobre servidumbre, con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y a las del reglamento citado últimamente.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que se haya obtenido u obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito.

Séptima. Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. En dicha acta se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición tercera, y en todo caso debe hacerse la declaración precisa de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión; especificando si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y puede por tanto autorizarse la explotación.

Octava. El concesionario presentará por duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, antes de efectuarse el reconocimiento final de la instalación, el reglamento del Servicio a que se refiere el artículo 29 del reglamento, para que por ésta se formulen los reparos que considere oportunos, y se considerará aprobado si no formulara reparo alguno en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique al concesionario la aprobación del acta de reconocimiento. En el interior de la caseta de transformación deberá colocarse un ejemplar de dicho reglamento del Servicio juntamente con el correspondiente esquema.

Novena. Una vez autorizada la explotación de las instalaciones, deberá solicitar el concesionario de la Delegación de Industria de Valladolid, la inclusión de las mismas en los Registros de la Industria.

Décima. La explotación de la línea queda bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid en lo relativo a la comprobación del cumplimiento de las condiciones en que se otorga la concesión (1), siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen con arreglo a la Instrucción oficial vigente al efectuarse dicha comprobación. No pudiendo efectuarse variación alguna en la línea de referencia sin la previa autorización de dicha Jefatura de Obras Públicas.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Duodécima. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, faltas de conservación, o incumplimiento de las disposiciones vigentes, incluso las de la presente concesión.

Décimotercera. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimocuarta. Si por causas de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio, la modifica-

ción o el traslado de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarlo por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Décimoquinta. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900; y además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento Reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las instalaciones de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimosexta. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad, o de mayor utilidad pública, o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente; sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo para el uso del derecho a tales modificaciones y suspensiones.

Décimoséptima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de dicha instalación y el Reglamento del Servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décimooctava. El concesionario presentará, dentro del plazo de treinta días a contar de esta fecha, una póliza de 157,50 pesetas para reintegro de esta concesión, de acuerdo con lo ordenado en la Ley del Timbre, y la carta de pago de haber satisfecho el Impuesto de Derechos Reales por la cantidad de 57.575,50 pesetas a que asciende el presupuesto general.

Décimonovena. Esta concesión es válida solamente para el petitionerio. Todo cambio de propiedad ha de ser comunicado a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, debiendo el nuevo propietario solicitar y obtener de ésta, la transferencia de la concesión a su nombre.

Vigésima. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de estas condiciones, o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas: Asimismo quedará también

caducada la servidumbre otorgada, en los casos previstos en el Reglamento, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes.

Vigésimoprimera. La presente concesión no entrará en vigor y quedará sin más trámite automáticamente anulada, si el petitionerio no hiciera constar en la misma su enterado y conforme dentro del plazo de quince días a contar de esta fecha, o si dejase transcurrir los treinta días fijados en la condición décimooctava sin haber cumplido lo que en ella se estipula, o al menos sin haber presentado



de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, para que justifique en el «Boletín de Delegación de Oficiales» de la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, el presente con cargo al concesionario.

Valladolid, 27 de junio de 1955.—El ingeniero jefe, D. Ruiz-Valdepeñas.

2.091—1.399

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo de que se hará mérito, en el que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 151.—En la ciudad de Valladolid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos por don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad y su partido, los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de «Dávila Villalobos», S. L., representada por el procurador don José María Stampa, bajo la dirección del letrado don Santiago R. Monsalve Menéndez, contra don Silverio Nieto Revuelta, vecino de Santander, en rebeldía, sobre reclamación de 2.275 pesetas de principal, 69,45 pesetas de gastos de protesto y 1.500 pesetas más para intereses y costas, sin perjuicio, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor don Silverio Nieto Revuelta, y con su importe pago al acree-

(1) Por lo que se refiere al trozo enclavado en esta provincia si la línea es interprovincial.

